



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2021-00842-00

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: **i)** media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; **ii)** la garantía sea con tenencia; **iii)** se conceda derecho de retención; **iv)** el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; **v)** la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y **vi)** se trate de un bien perecedero.

Por tanto, para que no se quede en una mera expectativa el derecho que le asiste al acreedor de conformidad con los artículos 68 y 75 de la misma ley, el mismo podrá pedir la participación de una autoridad jurisdiccional, para obtener la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía en los términos del artículos 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013.

2º A su turno, el artículo 68 establece "Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.", en el mismo sentido el artículo 75 señala que "A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso de que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía".

3º En el caso objeto de análisis, se tiene que la petición se encuentra dirigida a lograr la aprehensión del vehículo objeto de garantía ante el incumplimiento del deudor de las obligaciones garantizadas a través del contrato de garantía mobiliaria (prenda si tenencia del acreedor), atendiendo para ello lo preceptuado en los artículos 68 y 75 de la ley 1676 de 2013, así allegó al diligenciamiento: **(i)** contrato de prenda correspondiente al vehículo de placas **GMY-195** [folios 1 a 2 003AnexosDemandaUno]; **(ii)** formulario de inscripción inicial y registro de ejecución garantía mobiliaria [folios 3 a 7 003AnexosDemandaUno]. **(iii)** Certificado de tradición del vehículo de placas **GMY-195** [folios 18 a 19 013Subsanacion].

De igual forma, allegó el requerimiento de que trata el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 efectuado de manera por parte del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** al garante **SIRLEY VALLEJO VELENCIA**, informándole el inicio del procedimiento de ejecución de la garantía, con ocasión del incumplimiento en el pago de la obligación garantizada [folios 12 a 18 003AnexosDemandaUno]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y como quiera que las partes en el contrato de prenda sin tenencia pactaron en su cláusula octava el procedimiento de ejecución de pago directo de la garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1373 de 2013, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

Primero: Ordenar la **CAPTURA** del vehículo identificado con placas **GMY-195** con las características señaladas en el certificado de tradición del mismo, y para tal fin ofíciase a la SIJIN – División de Automotores, a quien habrá de informársele que una vez de cumplimiento a lo aquí ordenado, el cual será **entregado** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo establecido en el art.68 de la ley 1676 de 2013.

Segundo: Se **reconoce** personería adjetiva al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46438ac5956039398e1199286d91aedddcefff3858ae0c1ec9e38ec8792585d**

Documento generado en 21/04/2022 09:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>